RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660011353
DE 27-05-2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN CONTRA DEL SEÑORA MARIA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLON, CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 018 DE 2024"

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales

como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali),** Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI,** zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre economía Forestal de la nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: **"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de**

Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (El texto subrayado y la negrilla son fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

> *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará*

con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva".

De la misma manera, el procedimiento dispone en su artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 23 de mayo de 2024, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizo recorrido de prevención, vigilancia y control en el Corregimiento de Pance, sector del Pato, encontrando la siguiente situación:

- Una actividad de construcción, consistente en el traslado a dos metros de distancia de un baño, (ducha e inodoro), motivada por el presunto deterioro del material.

La modificación , se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
03° 19 ’39.51"	W76° 38' 37.938"	Pance	El Pato	El Pato

SEGUNDO: La presunta infractora, la señora **María del Rosario Sendra Castrillón** no presento permiso de adecuación, por ende, el equipo operativo del Parque, le advirtió las prohibiciones de construcción que se tienen al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la obligatoriedad de suspender en forma inmediata la obra y actividad, imponiéndole una medida preventiva en flagrancia.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone**:** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo

concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos ***y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*** *"Negrilla y cursiva fuera de texto"*

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obedecimiento de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 *"POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".*

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

> ***Artículo 332.*** *Las* ***actividades permitidas*** *en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*
>
> ***a) De conservación****: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
>
> ***b) De investigación****: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
>
> ***c) De educación****: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
>
> ***d) De recreación****: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
>
> ***e) De cultura****: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
>
> ***f) De recuperación y control****: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para*

acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

C. DECRETO 1076 DE 2015 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones

naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

VI- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, presuntamente por la señora **MARIA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLON**, en el sector El Pato, del corregimiento de Pance, quien realizo una adecuación al interior de su inmueble, consistente en el traslado de un baño (ducha e inodoro), motivada por el presunto deterioro del material; actividad que debe contar con un permiso de adecuación por encontrarse al interior de un área protegida, en este caso el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La descripción de la anterior actividad no está contemplada, ni permitidas, por encontrarse al interior de un área protegida, como lo es el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

1. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Con base en lo ya señalado, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD, impuesta mediante acta de fecha 23 de mayo de 2024**,** en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLON,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66859408, por el inicio de la construcción de una infraestructura, consistente en el traslado de un baño (ducha e inodoro) actividad que no contaba con permiso de adecuación, de acuerdo a la normatividad que rige al interior de un área protegida.

La adecuación , se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
03° 19 ’39.51"	76° 38' 37.938"	Pance	El Pato	El Pato

Parágrafo primero: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: La señora **MARIA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLON**, en calidad de responsable de la actividad del presente acto administrativo, deberá cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: La señora **MARIA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLON,** deberá desmontar la nueva infraestructura, dejando el lugar como se encontraba antes de su construcción.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLON.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor corregidor del corregimiento de Pance para su competencia**.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente Resolución no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GOMEZ BOTERO
JEFE DE AREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Elaboró: Karen Delgado
Karen Delgado P.
Contratista: PNN Farallones.
Dependencia: PNN Farallones

Revisó
Nombre: Margarita E. Victoria
Cargo: Profesional Especializada
Dependencia: DTPA